

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veinte.

1. Conforme el escrito allegado por la apoderada judicial el 1 de julio de la presente anualidad a través del correo electrónico del Despacho, se advierte a la memorialista que mediante auto calendado 24 de febrero de los cursantes, se procedió a resolver la petición radicada en la secretaría del juzgado el pasado 22 de enero, indicándole en dicha oportunidad que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, específicamente lo dispuesto en el artículo 53 ídem, se establece que *"Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*, motivo por el cual no resulta procedente nombrarle curador provisional a la señora **GRACIELA ISABEL PADILLA DE LLERENA**, no obstante lo anterior, se le requirió para procediera a señalar específicamente que medida cautelar requiere que sea aplicada, a fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la referida señora, atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019, sin que a la fecha se haya presentado solicitud alguna en ese sentido.

2. Con todo, se reitera nuevamente a la memorialista que para efectos de establecer los apoyos necesarios para la realización de actos jurídicos, según las necesidades del titular del mismo, **la parte interesada deberá presentar la correspondiente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorios**, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicando claramente los apoyos que requiere la señora **GRACIELA ISABEL PADILLA DE LLERENA**, para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la referida señora, asimismo señalar la persona o personas de apoyo que pretenden sea designadas para efectos de asistir a la persona titular del acto jurídico, atendiendo las premisas establecidas en los artículos 44 y s.s. de la referida normatividad.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 a la hora de las 8:00
a.m.
6 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863152fe804654b9a7f74d553f384524ad486e1d071ad9aa7842e9ae84ae90e8

Documento generado en 05/10/2020 01:35:03 p.m.